



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PERTENENCIA

PROCESO 08001400301720150072400
DEMANDANTE MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT
DEMANDADO HERNAN MANUEL MIELES
LETICIA MIELES RODRÍGUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia presentada por la señora MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT contra los señores HERNAN MANUEL MIELES, LETICIA MIELES RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual se evidencia que la parte actora el 13 de agosto de 2021, aportó fotografías de la valla requerida. Sírvase Proveer.

Barranquilla, doce (12) de julio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001400301720150072400
DEMANDANTE MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT
DEMANDADO HERNAN MANUEL MIELES
LETICIA MIELES RODRÍGUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda Verbal de Pertenencia presentada por la señora MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT contra los señores HERNAN MANUEL MIELES, LETICIA MIELES RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, existe solicitud de la parte demandante para que se adelante el trámite correspondiente.

En ese sentido, al verificar las cuestiones relativas al proceso, se determina que el mismo carece de: (i) Certificado Nacional Catastral y (ii) Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; los cuales deben ser allegados al proceso como quiera que se disponen en los artículos 26-3 y 375-5 del C. G. del P., así:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

(...)

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por **el avalúo catastral de estos.***

Artículo 375. Declaración de Pertenencia.

(...)

A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

De otro modo, el despacho señala que no existe claridad sobre la indicación de la nomenclatura con la que se individualizó el predio pretendido con la demanda, en tanto que, de las fotos de la valla instalada, aportadas al expediente, se visualiza que la nomenclatura no ha sido formalmente señalada, situación que no brinda evidencia en el sentido que la valla fue instalada en debida forma en los términos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.



En consecuencia, se requerirá a la parte demandante, con el fin de que aporte al proceso el certificado de nomenclatura domiciliaria, expedido por la Oficina de Planeación Territorial de Barranquilla, fotografía que evidencie la instalación formal de la nomenclatura indicada en el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, con evidencia de la valla instalada en ella, además del Certificado de avalúo expedido por la Oficina de Gestión Catastral y el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en los términos del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, es claro que conforme con los requisitos establecidos en la norma señalada, a la parte actora le asiste la carga procesal enunciada. De allí que resulte procedente requerir a la señora MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT, a fin de cumplir con la carga correspondiente, requisitos indispensables para la continuación del trámite procesal, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la señora MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT, en su condición de parte demandante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0413d02e961b32b89802cae516e43cbf244ec5f35c536f0316af51ad8e051b6**

Documento generado en 12/07/2022 12:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>